Exp. 4028-2022-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted], *a través de su representante legal* [redacted], *Defensor Público, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2022-SSEN-00211, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley de Cheques 2859/62-00, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida número 548-2022-SSEN-00211, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala*

> *Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley de Cheques 2859/62-00, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso.* [Sic]

1.2. La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548-2022-SSEN-00211, de fecha 1 de diciembre de 2022, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspendió totalmente la pena impuesta, ordenando que sea cumplida bajo la siguiente regla: Residir en un mismo domicilio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, le condenó conjuntamente con la Constructora Marelisa, [redacted], al pago de la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$1,052,500.00), como justa reparación por haber dejado de pagar a la parte querellante. Además, condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la razón social Galibersa Auto Import & Bienes Raíces [redacted]., representada por el señor [redacted].

1.3. En fecha 8 de abril de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Gabilersa Autoimport & Bienes Raíces, [redacted]., representada por [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01908, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes

presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente y los del recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio, propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia en favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un*

tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, otorgar el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar un nuevo juicio, otorgar el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por exceder esta medida los 12 meses tal y como establece el 241 cese de la prisión preventiva. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar el ciudadano asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y actuando en representación de Gabilersa Autoimport & Bienes Raíces, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por Constructora Marelisa* [redacted]., *y* [redacted], *contra la sentencia núm. 1523-20224-SSEN-00005, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser improcedente, infundado y*

carente de base legal, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados en nuestro escrito de defensa. Segundo: Condenar a los recurrentes Constructora Marelisa [redacted]., y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputada y

civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación de norma relativa a la oralidad en cuanto a los artículos 166, 167, 311 y 312 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3819. **Segundo medio:** Error en la valoración de la prueba, violación a los artículos 166, 167 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La juzgadora ha violentado el principio de legalidad y el principio de oralidad, toda vez que ha valorado de forma positiva hacia la realización de hechos probados, pruebas que por su naturaleza no pueden ser incorporadas por su lectura y entrar bajo excepción de oralidad, a saber: a) Certificado del registro mercantil núm. 95704SD, b) cheque núm. 000415, c) acto núm. 475/2022, d) certificado del registro mercantil núm. 94404PSD de la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., necesariamente debieron ser incorporados al juicio tal cual como establece el artículo 19 de la resolución 3869, por su lectura, es decir, a través del testigo idóneo. A estos argumentos, necesariamente la composición de la corte establece las siguientes consideraciones: Que esta corte luego de analizar el primer medio ha*

podido constatar que en la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que haría los reparos en sus conclusiones y en sus conclusiones en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad, y que en cuanto al fondo por la no probanza de la persona que emite el cheque se dicte sentencia absolutoria. En cuanto a estos argumentos, necesariamente la Corte vuelve a violentar el orden legal ya citado, partiendo de que establece como un requisito de "admisibilidad" de este medio, que conste textualmente la negativa a la incorporación de esta prueba. Si bien es cierto que, dentro de la sentencia, en las conclusiones del defensor no figura negativa alguna en cuanto a la incorporación de esta prueba, no menos cierto es que tampoco establece ninguna frase que pueda interpretarse como que da aquiescencia a que puedan ser valoradas incluso violentando el principio de legalidad. Es que incluso ni siquiera los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, traen como consecuencia o como requisito el tan impreciso requisito que ha establecido la corte. Muy por el contrario, establece de forma categórica la consecuencia procesal que trae la inobservancia del proceso debido. Es muy cuesta arriba y deja mucho que decir de la corte de apelación, que reconozca la inobservancia de la legalidad de un proceso y que muy por el contrario de tomar la

> *consecuencia legalmente establecida, achaque la no reacción legal alguna, a una situación impropia e ilegal por parte de la defensa.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La situación que denunciamos específicamente parte de la posibilidad de poder hacer valer un medio de prueba en copia dentro de un juicio penal de este tipo, aunado con el carácter de utilidad y pertinencia que pudiese llevar dentro de la labor probativa propia, sin desmérito de la valoración armónica que pudiese darle un matiz diferente al ser analizado de forma conjunta. […] Es decir, la corte nos da razón estableciendo el criterio de no valoración de prueba en copia, ahora bien, dice que se corrobora con otros medios de prueba, tales como cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original, situación que obedece a una falacia jurídica toda vez que, es mentira que el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, fue depositado en original toda vez que, la propia sentencia de primer grado establece en su párrafo 11 textualmente lo siguiente: En el párrafo 11.1 de esta sentencia, cuando se refiere a la prueba aportada por la parte querellante, podemos observar la siguiente situación: 11.1 Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por*

> *la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa, [redacted]., en favor del querellante y actor civil, de cuya valoración este tribunal determina: Que la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., emitió un cheque a nombre de la entidad comercial Garibersa Auto Import & Bienes Raíces, [redacted]., por el valor de (RD$1,502,500.00), firmado por la señora [redacted]. En cuanto al acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, este documento es únicamente un acto producido por las mismas partes que expone una respuesta de un banco y que únicamente no certifica ni suple la existencia probatoria del cheque, digno del proceso. Y de igual manera, el acto de reconocimiento de deuda suscrito por las partes únicamente reconoce una deuda no negada, no aún un reconocimiento de la existencia de un cheque como tal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted], imputada, estableció lo siguiente:

> *Que esta corte, luego de analizar el primer medio, ha podido constatar que en la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que*

haría los reparos en sus conclusiones y en sus conclusiones en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad, y que en cuanto al fondo, por la no probanza de la persona que emite el cheque, se dicte sentencia absolutoria. Que, conforme se puede observar en la valoración de las pruebas que hace el Tribunal a quo en el considerando 11.3 de la página 8 de la sentencia recurrida, refiere que fue presentado en original debidamente firmado y en los legajos del expediente se puede observar el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, en original y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente. Entendiendo esta corte, que no fue un hecho controvertido la calidad de la parte querellante y el cheque emitido por la parte querellada. Que las pruebas valoradas por el Tribunal a quo fueron legalmente incorporadas al proceso conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y fueron valoradas de manera armónica en base a la lógica conforme a las disposiciones de la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333; por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. […] Que, en cuanto a este segundo medio, la corte

> *ha podido advertir que en la sentencia recurrida, tal y como señala el recurrente, la juzgadora en el párrafo 11 de la sentencia refiere que algunas de las pruebas valoradas fueron en copias; sin embargo, conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, si las mismas se corroboran con otras pruebas, pueden ser valoradas y, en el caso de la especie, el Tribunal a quo también valoró pruebas en originales, tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia, el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente, por lo que el contenido de las pruebas en copias no fue controvertido por la parte demandada y por tanto procedía otorgarle el correspondiente valor probatorio de una manera armónica y conjunta a todas las pruebas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tal sentido, al no haberse probado este medio, se rechaza.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la imputada y actual recurrente, [redacted], arguye que, si bien es cierto

que, dentro de la sentencia de primera instancia, en las conclusiones del defensor, no figura negativa alguna en cuanto a la incorporación de las pruebas de carácter documental depositadas por la parte querellante, a saber: a) Certificado del registro mercantil núm. 95704SD, b) cheque núm. 000415, c) acto núm. 475/2022, d) certificado del Registro mercantil número 94404PSD de la entidad Constructora Marelisa, [redacted]., no menos cierto es, que tampoco establece ninguna frase que pueda interpretarse como que da aquiescencia a que puedan ser valoradas. Al respecto refiere que, ni siquiera los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, traen como consecuencia o como requisito el tan impreciso requisito que ha establecido la corte -la negativa a la valoración de las referidas pruebas-, muy por el contrario, establece de forma categórica la consecuencia procesal que trae la inobservancia del proceso debido, resultando muy cuesta arriba y dejando mucho que decir de la alzada, que reconozca la inobservancia de la legalidad de un proceso y que, muy por el contrario, de tomar la consecuencia legalmente establecida, achaque la no reacción legal alguna, a una situación impropia e ilegal por parte de la defensa.

4.2. Del examen realizado a los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que, para la alzada desestimar dicho reclamo, lo

fundamentó en la comprobación resultante del examen llevado a cabo a la sentencia de primer grado, donde verificó que la parte imputada no presentó queja alguna sobre las pruebas documentales depositadas por la parte querellante en la fase de juicio, precisando en el párrafo 5, página 9 de su sentencia, el cual ha sido transcrito de manera integral en el párrafo 3.1 de la presente decisión que: "En la sentencia recurrida se puede observar en la página 3 que la defensa no se opuso a la incorporación de los medios de prueba que hoy ataca en su recurso, sino que refirió que haría los reparos en sus conclusiones y en la página 4, refiere solo que sea rechazada la querella por no ostentar la calidad y que en cuanto al fondo por la no probanza de la persona que emite el cheque se dicte sentencia absolutoria", solicitud que fue ponderada por el tribunal de juicio, conforme fue verificado por la alzada cuando hizo constar, entre otras cosas, que: *Que conforme se puede observar en la valoración de las pruebas que hace el Tribunal a quo en el considerando 11.3 de la página 8 de la sentencia recurrida refiere que fue presentado en original debidamente firmado y en los legajos del expediente se puede observar el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, en original y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original. Que además en el ordinal 11.4 de la sentencia el Tribunal a quo valoró un reconocimiento de*

deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada [redacted]*, con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente. Entendiendo esta Corte, que no fue un hecho controvertido la calidad de la parte querellante y el cheque emitido por la parte querellada […].*

4.3. Sobre el aspecto analizado, debemos indicar que, independientemente de que se haya o no opuesto la defensa a la incorporación o valoración de las pruebas ofertadas por la parte querellante, los jueces de inmediación están en el deber de ponderar la admisión de dichas pruebas a los fines de comprobar si las mismas son lícitas y legítimas, procediendo entonces a su valoración a los fines de comprobar o no los hechos atribuidos al justiciable, como aconteció en la especie, conforme lo estableció la Corte *a qua,* cuando precisó que las pruebas presentadas por el acusador público fueron legalmente incorporadas al proceso, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal y valoradas de manera armónica por el tribunal *a quo,* de acuerdo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ciertamente, la no objeción de forma expresa en las conclusiones de la defensa técnica respecto a la acogencia de las pruebas documentales sometidas por los querellantes en la fase de inmediación denota la

aprobación de la parte imputada respecto a las mismas, lo que evidencia la correcta ponderación realizada por los jueces de la corte de apelación ante la queja formulada por el ahora recurrente; razones por las que procede desestimar este primer medio de casación.

4.4. Continúa la recurrente alegando en su segundo medio recursivo que denunció ante la corte de apelación lo que tenía que ver con la valoración de medios de prueba en copia, dándoles la corte la razón estableciendo el criterio de no valoración de prueba en copia, ahora bien, dice que se corrobora con otros medios de prueba, tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo de 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, en original, situación que obedece a una falacia jurídica toda vez que es mentira que el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, fue depositado en original toda vez que, la propia sentencia de primer grado establece en su párrafo 11 textualmente lo siguiente: "Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa,

Exp. 4028-2022-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted]., en favor del querellante y actor civil".

4.5. En cuanto a lo planteado, relativo a la valoración de medios de pruebas depositados en fotocopias, específicamente el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo de 2022 y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, cabe señalar que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso[1]; conforme fue comprobado por la Corte *a qua* cuando dejó establecido que "en el caso de la especie el Tribunal *a quo* también valoró pruebas en originales tales como el cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del año 2022, y el acto de alguacil núm. 475/2022, de fecha 25 de marzo del año 2022, en original.[2]" Lo que además se robustecía por la existencia de otros medios de pruebas tales como "un reconocimiento de deuda y autorización de descuento de fecha 16 de julio del año 2019, suscrito por la imputada

[1] Sentencia No. 2, del 10 de noviembre del 2004, de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Véase numeral 7, página 13 de la sentencia impugnada.

[redacted], con relación al cheque núm. 000415, el cual reposa en original en el expediente, por lo que el contenido de las pruebas en copias no fue controvertido por la parte demandada"[3], afirmaciones éstas de la alzada que, contrario a lo argumentado por la recurrente e imputada están revestidas de total veracidad dadas las comprobaciones que señalaremos a continuación.

4.6. Al proceder esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la verificación de la queja presentada se comprueba en los documentos que conforman el proceso que si bien la sentencia de primer grado precisa que reposan en el expediente: a) Copia del cheque núm. 000415, de fecha 2 de marzo del 2022, del Banco Popular, por la suma de un millón cincuenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,502,500.00), expedido por la razón social Constructora Marelisa, [redacted]., en favor del querellante y actor civil; b) copia del volante de aviso de cheque devuelto y débito resultante, del Banco Popular Dominicano, en relación al cheque marcado con el núm. 000415, dichos documentos que en su oportunidad fueron recibidos por el Tribunal *a quo* en fotocopia, pero sellados y firmados con la mención de "visto el

[3] Idem.

original", en fecha 1 de julio de 2022, a las 12:56 P. M.[4]; todo lo cual y contrario a lo aducido por la recurrente, dio lugar a que la juez del tribunal unipersonal de inmediación como garante y conductor de un sano proceso, encontrándose esta en la obligación de garantizar un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, procedió a dar aquiescencia a los documentos depositados en fotocopia como medios de prueba, toda vez que fueron recibidas por la secretaria quien tiene fe pública y certificó haber visto los originales de los documentos en cuestión, situación ésta, que fue verificada y comprobada por los jueces de la jurisdicción de apelación por lo que procedieron a desestimar la queja de la imputada en el sentido que nos ocupa.

4.7. Es pertinente apuntar que en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[5]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento

[4] Véase Formal Acusación Privada con Constitución en actor civil, suscrita por Galibersa Auto Import & [redacted], contra Constructora Marelisa [redacted], y Matilda Villa[redacted] de fecha 1/7/2022, página y siguiente.

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[6].

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Por consiguiente, procede desestimar este segundo medio de casación por improcedente e infundado.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada resulta estar ajustada a las normas

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por la recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de

Casación ha comprobado que la recurrente [redacted], está asistida por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted], imputada, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Jdls/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]